

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Olivier Castro P.
Superintendente

19 de marzo del 2001
SP-380

CIRCULAR GERENTES OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

La Ley 7531 del 10 de julio de 1995 “Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional” así como el decreto N° 26069-H publicado en la Gaceta del 30 de mayo de 1997, regulan el traslado de funcionarios adscritos al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como la liquidación correspondiente a la diferencia de cuotas aportadas al sistema de procedencia.

El artículo 75 de la Ley 7531 estipula que el Estado emitirá un certificado a favor del interesado para cancelar la diferencia de cotizaciones y que ese certificado se destinará al Plan de Pensiones Complementarias administrado por una Operadora elegida por el funcionario. Asimismo, el artículo 26 del Decreto mencionado estipula que el funcionario que se traslada del Régimen de Reparto al IVM le cancelarán la diferencia de cotizaciones mediante la emisión de un título valor por parte del Estado, el cual se trasladará en forma directa a la Operadora elegida.

De acuerdo con esas regulaciones, la Superintendencia de Pensiones comunica a las Operadoras el procedimiento a seguir en relación con el registro, control y cancelación de los títulos trasladados por el Estado en cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

1. Dichos títulos deberán ser recibidos en calidad de depósito a favor del interesado y se mantendrán en custodia durante el período de vigencia del contrato respectivo y no deberán formar parte de la cartera de títulos del Fondo o Fondos que administre la Operadora.
2. Asimismo, deberán ser registrados en las cuentas de orden del Fondo correspondiente, y una subcuenta deberá estipularse el beneficiario de cada título, según se especifica en el Plan de Cuentas que se remitirá en los próximos días. Por su parte la Operadora mantendrá a nivel de cuentas de orden el total de títulos valores recibidos por este concepto.
3. Las cuentas de orden deben mostrar el valor en colones del total de títulos recibidos en depósito, para lo cual se deberá convertir a colones el total de unidades de desarrollo de esos valores, según el valor vigente a la fecha de cierre de los estados financieros de la Operadora y del Fondo. En el caso de la información del Fondo, esa conversión a colones debe realizarse diariamente.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

4. El registro auxiliar que para el control de estos títulos valores implemente la Operadora debe indicar, como mínimo, el número de título, beneficiario, número de contrato asociado, valor en unidades de desarrollo, valor equivalente en colones, tanto para el principal como los respectivos cupones.
5. En el Estado de Cuenta que se le envíe al afiliado, se debe incluir en forma separada la información de los títulos valores recibidos.
6. El monto cobrado por vencimiento de cupones de los títulos recibidos se debe registrar como un aporte a la cuenta individual del correspondiente afiliado.
7. Las Operadoras deberán remitir mensualmente a esta Superintendencia el detalle de los movimientos que tengan dichas inversiones. Para ello, la tabla correspondiente en formato electrónico, se debe remitir en los primeros cinco días hábiles después del cierre del mes correspondiente.
8. Una vez que el contrato de pensión complementaria firmado con la Operador expire, el afiliado podrá disponer del título valor según su mejor criterio.

Atentamente,

